



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON
Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00182-00

AUTO N° 2497

El apoderado de la parte demandante presenta certificado catastral para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. y se tenga como avalúo del bien para remate el monto del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Al respecto, realizado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se observa que mediante autos No. 2684 de 16 de agosto de 2017 y No. 534 de 16 de febrero de 2018 se negó dar trámite al «peritaje» presentado por la secuestre designada inicialmente en el proceso, en razón a que, primero, quien lo presentó no estaba facultada para ese ejercicio, pues su función en el proceso era la mera custodia del bien y, segundo, el avalúo se presentó sin acopio a la regulación procesal que rige ese tema.

Sin embargo, llama la atención del Despacho que dicho informe pericial de avalúo, que data de 2016, se presentó por una suma de \$300.000.000, mientras que el avalúo catastral actualizado que ahora se presenta, incrementado en un 50% se determina tan solo por \$ 8.272.500, hecho que denota plausiblemente la falta de idoneidad del avalúo catastral para servir como base para los efectos procesales que se buscan en este trámite.

Con base en ello y como quiera que la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, surge necesario requerir a las partes para que, acatando la legislación procesal vigente, presenten avalúo comercial realizado por conducto de entidad o profesional especializado, quien deberá acreditar su condición de evaluador e inscripción en ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), conforme la ley 1673 de 2013.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate.

Al respecto, se abstendrá el Despacho de fijar fecha para remate hasta tanto se verifique lo relatado sobre el avalúo.

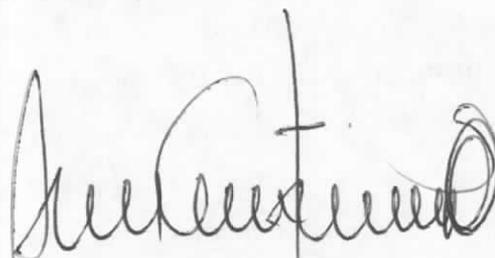
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo descrito en precedencia.

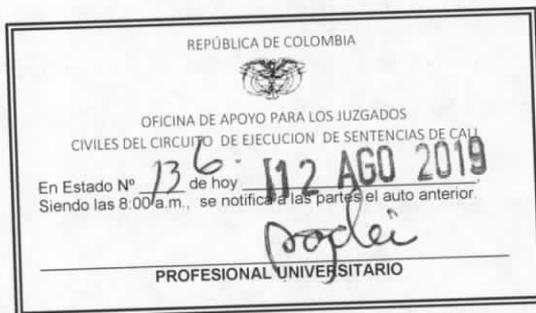
SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten avalúo comercial realizado por conducto de entidad o profesional especializado, quien deberá acreditar su condición de evaluador e inscripción en ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), conforme la ley 1673 de 2013, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2708
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA SA
Demandado: WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ ALEGRIA
Radicación: 76001-3103-003-2012-00002-00

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para la revisión de la presente ejecución, retiro de oficios y desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

APA


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>136</u> de hoy
<u>17</u> AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".
Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se oficie al Banco Agrario. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (1) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2771

Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas SA AECSA

Demandado: Adalberto Pungo Lara

Radicación: 05-2012-00341-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

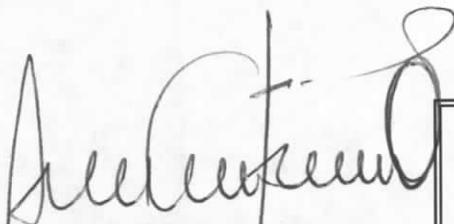
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 136	de hoy 12 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD INGENIERÍA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S.
Radicación: 76001-3103-005-2016-00261-00

Auto No. 2730

A través del Oficio No. 2217 de junio 27 de 2019, librado dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante 007-2019-00213-00, adelantado por JENNY ORTIZ PULGARIN, el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali solicita la remisión del proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 565 del C.G. del P.

Al respecto, de la revisión del expediente encontramos que lo solicitado por la entidad judicial fue resuelto por el Despacho a través del Auto No. 2166 de julio 05 de 2019, providencia que ordenó la remisión en copia del presente proceso, y efectuado por nuestra Oficina de Apoyo mediante Oficio No. 2491 de julio 19 de 2019, comunicación que fue radicada en la Secretaría del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali el 22 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, se dispondrá comunicarle al Juzgado emisor del oficio de ciernes que su solicitud ya fue resuelta y lo ordenado por el despacho fue cumplido a cabalidad por parte de la Oficina de Apoyo.

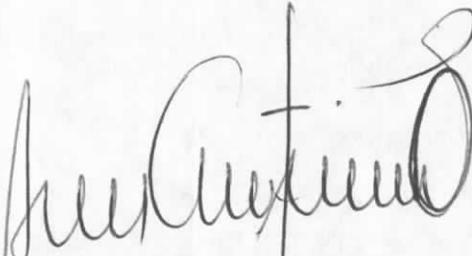
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE CALI a efectos de comunicarle que la solicitud contenida en su Oficio No. 2217 de junio 27 de 2019 fue resuelta por el Despacho mediante Auto No. 2166 de julio 05 de 2019, ordenando la remisión del proceso aquí adelantado en copia en consideración a la pluralidad de demandados que ostenta el mismo, siendo cumplida a cabalidad por parte de la Oficina de Apoyo a través del Oficio 2491 de julio 19 de 2019, el cual fue radicado en la Secretaría de dicho Despacho en julio 22 del corriente.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, adjuntándose con el mismo copia del folio # 87.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

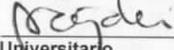


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 136 de hoy

12 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2699

Ejecutivo Singular

Demandante: Wilder Rivera Márquez y otra

Demandado: Carlos Andrés Ortiz Rivera

Radicación: 06-2013-00264-00

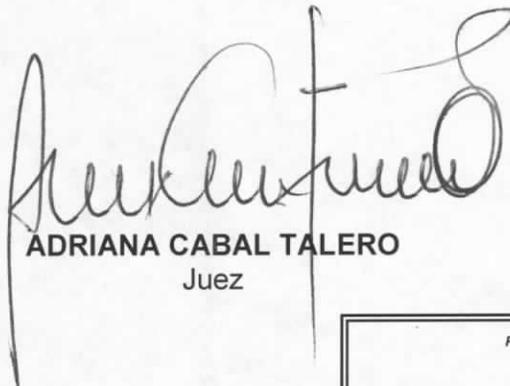
El demandado Carlos Andrés Ortiz Rivera a través de su autorizado, solicita se reproduzcan y actualicen los oficios No. 4084 y 4085 del 12 de julio de 2018, para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzcan y actualicen los oficios No. 4084 y 4085 del 12 de julio de 2018, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>12 AGO 2019</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ Y OTRA
Radicación: 76001-3103-007-2010-00558-00

Auto No. 2728

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que hace más de dos años no se ha impulsado actuación procesal alguna.

Al respecto, del análisis del expediente tenemos que: **1)** mediante Auto No. 789 de mayo 27 de 2011, se dictó orden de seguir adelante la ejecución; **2)** posteriormente, a través de Auto No. 3898, notificado mediante el estado No. 219 de diciembre 11 de 2017, se ordenó la xerocopia de las presentes diligencias para que las mismas fueran remitidas al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali; **3)** disposición que, como se desprende del folio 128 del presente cuaderno, fue cumplida por parte de la oficina de apoyo en enero 26 de 2018, fecha en que se radicó ante el Juzgado 14 Civil Municipal el Oficio No. 0144 de enero 23 de 2017, mediante el cual se remitieron las copias ordenadas en providencia.

Ahora bien, dispone el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez, el literal "b)" de la citada norma procedimental establece que: "(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Finalmente, el literal "c) *ibídem* señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Con fundamento en lo anterior y en vista de que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación adelantada al interior del mismo corresponde a una actuación de oficio adelantada por nuestra Oficina de Apoyo que data de enero 26 de 2019, correspondiente a la radicación del referido Oficio No. 0144 ante la Secretaría del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, tenemos que, para el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos contemplados por el artículo 317 del C.G. del P., por lo que se negará la solicitud de terminación elevada por el extremo actor a través de su apoderada judicial.

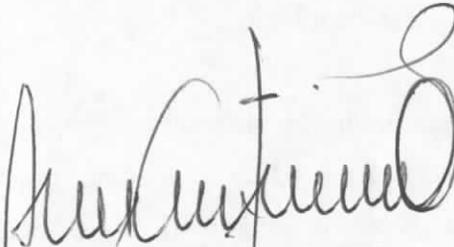
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

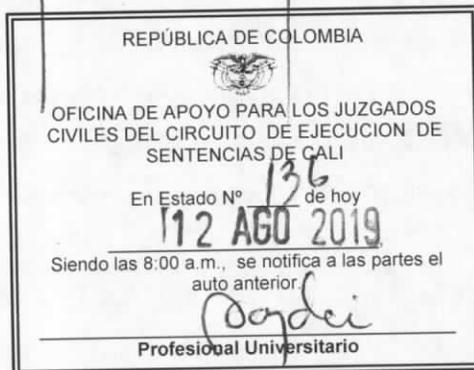
NEGAR la solicitud de terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

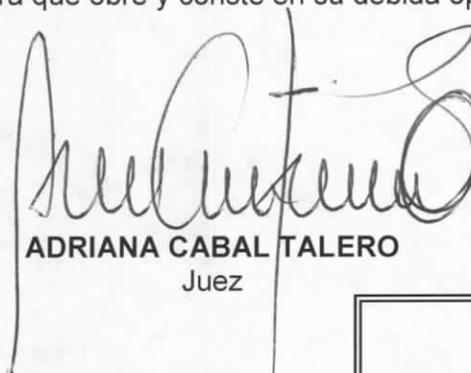
Auto No. **2596**
Radicación : 76001-3103-007-2014-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGAR FIGUEROA MENDOZA
Demandado : MARIA TERESA DE JESUS TENORIO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, donde notifica la sentencia dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Cesar Cabezas Rher, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

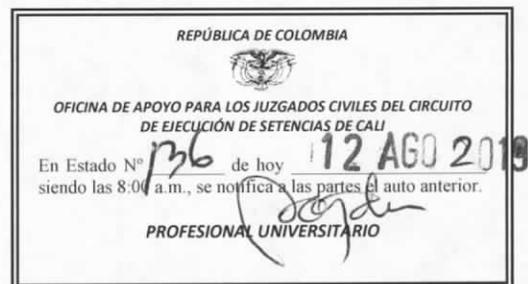
AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM GUEVARA GUZMAN
Radicación: 76001-3103-007-2014-00437-00

Auto No. 2741

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 173 a 175 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

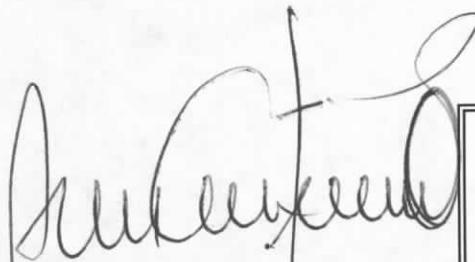
DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 173 a 175 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

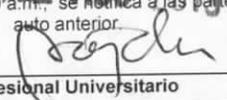
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>136</u> de hoy
<u>112 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: TATIANA VALENCIA GÓMEZ Y OTRAS
Radicación: 76001-3103-007-2018-00003-00

Auto No. 2739

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, tenemos que a folio 137 se encuentra pendiente de tramitar solicitud de autorización de dependencia judicial formulada por la apoderada judicial del extremo actor.

Al respecto, de la revisión de la solicitud allegada tenemos que el certificado de estudios adjuntado no está debidamente actualizado, pues data de hace un poco más de dos años, es decir, de marzo de 2017, lo que quiere decir que dicho documento no acredita que en la actualidad la autorizada ostente la calidad de estudiante de derecho, como lo establece el artículo 27 del Decreto No. 196 de 1971, por lo que se negará la dependencia solicitada.

En otro horizonte, EL FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, a través de su Representante Legal –Abogada MARÍA CLARA BUILES ESTRADA- y en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicita el reconocimiento de la subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$62.569.779

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado.

De otro lado, la Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., aporta memorial otorgando poder al Abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, para que represente sus derechos en el presente asunto, a lo que el Despacho, luego de revisada su procedencia, le reconocerá personería.

Finalmente, a folios 139 y 140, por una parte, y a folios 158 y 159, por otra, se avizora que

se encuentran pendientes de trámite las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por los apoderados judiciales de los ejecutantes-BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respectivamente- , por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se les corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$62.559.779.

3º.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

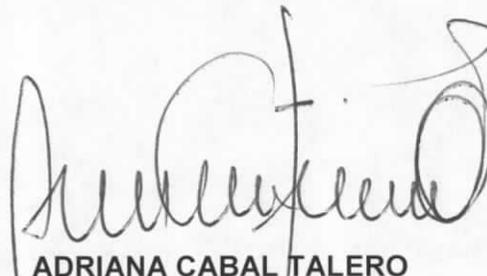
4º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

5º.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 de Yumbo (V.) y 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

6º- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por los apoderados judiciales de los ejecutantes-BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respectivamente- visibles a folios 139 y 140, por una parte, y a folios 158 y 159, por otra, y en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

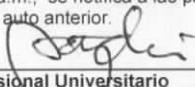
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 136 de hoy
12 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: TOTAL GAS S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-007-2018-00068-00

Auto No. 2740

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

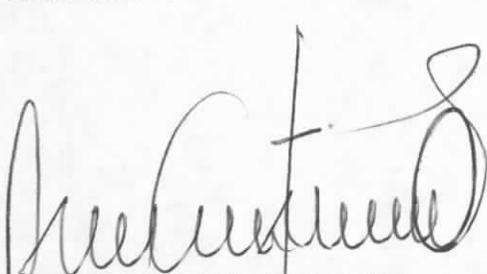
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

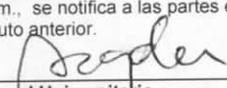
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 176 de hoy 12 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR
Radicación: 76001-3103-007-2018-00284-00

Auto No. 2736

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., hoy RONALD MAURICIO IBARRA (cesionario)
Demandado: LILIANA LLANOS TORRES
Radicación: 76001-3103-008-2011-00590-00

AUTO No. 2760

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial indicando que el exhorto No. 065 del 16 de agosto de 2018, fue protocolizado ante la notaria 18 de círculo de Cali, a efectos de obtener la cancelación de la hipoteca existente a favor de Davivienda y la afectación a vivienda familiar constituidas mediante escritura pública No. 2998 del 31 de octubre de 2009, de la notaria 18 de Cali, obteniendo la escritura pública No. 4275 del 29 de noviembre de 2018, la cual se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entidad que negó el registro de la misma aduciendo que *"LA HIPOTECA DEBE SER CANCELADA POR EL ACREEDOR (ART.49 Y 50 DECRETO LEY 960 DE 1970); QUIEN CANCELA LA HIPOTECA NO CITA LA CALIDAD DE CESIONARIO (ART.49 Y 50 DECRETO LEY 960 DE 1970); 3) TODA VEZ QUE NO CITAN EL BANCO DAVIVIENDA O SU CESIONARIO..."*. En ese orden de ideas solicita se libre comunicación a la entidad de registro en la que se informe que el presente asunto fue iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS en su calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A. y que dentro del proceso el señor RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ fue el último cesionario reconocido y adjudicatario.

En atención a lo anterior, se dispondrá que por la Oficina de apoyo se libre un inserto para que sea agregado al exhorto No. 065 del 16 de agosto de 2018 dirigido a la Notaria 18 del Circulo de Cali, en el que se indique que el proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 760013103008-011-00590-00 fue iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, conforme al endoso del pagaré No. 0570101730046124, obrante folio 11 del expediente, el cual implicó también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito en él incorporado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 15 de la Ley 35 de 1993, y el último cesionario reconocido en el asunto en mención es el señor RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ identificado con CC. 1.107.050.429 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

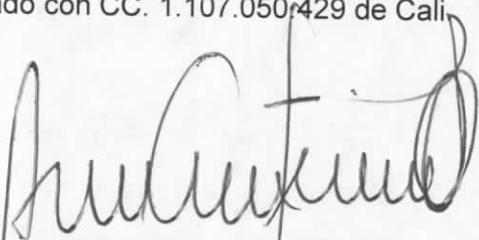
DISPONE:

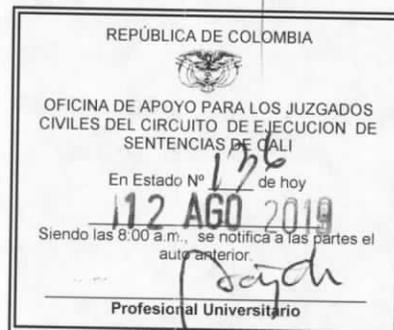
PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de apoyo se libre un inserto para que sea agregado al exhorto No. 065 del 16 de agosto de 2018 dirigido a la Notaria 18 del Circulo de Cali, en el que se indique que el proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 760013103008-011-00590-00 fue iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, conforme al endoso del pagaré No. 0570101730046124, obrante folio 11 del expediente, el cual implico también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito en él incorporado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 15 de la Ley 35 de 1993, y que el ultimo cesionario reconocido en el asunto en mención es el señor RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ identificado con CC. 1.107.050.429 de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELISA LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00005-00

AUTO N° 2618

La DIAN allega comunicación dando respuesta al Oficio No. 1633 de 27 de mayo de 2019, en el que informa el estado del proceso adelantado en esa dependencia, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, la parte actora aporta avalúo para que se le dé trámite al mismo. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo descrito en los autos de 23 de septiembre de 2014 y No. 186 de 2 de febrero de 2017, quien adelanta la ejecución es la DIAN y en este escenario se está expectante de los remanentes que llegasen a quedar de aquel, por lo que no es factible dar trámite a lo arribado y en razón a ello, se instará al memorialista para que se esté a lo dispuesto en las providencias mencionadas.

Finalmente, por parte de SISTEMCOBRO S.A.S. se acató lo descrito en el auto No. 1674 de 15 de mayo de 2019, por lo que se tiene que BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal para fines Judiciales, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., representada legalmente por el señor ANGELA MARÍA ZAPATA CASTILLO.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré,

errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente se requiere al cesionario a fin de que manifieste si ratifica el poder en cabeza del apoderado judicial que figura reconocido en este asunto o en su defecto otorgará poder a otro abogado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación de la DIAN en la que da respuesta al oficio No. 1633 de 27 de mayo de 2019, visible a folio 248.

SEGUNDO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los autos de 23 de septiembre de 2014 y No. 186 de 2 de febrero de 2017, en cuanto la solicitud de dar trámite al avalúo.

TERCERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO.- TÉNGASE a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

SEXTO.- REQUERIR al cesionario sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que ratifique el poder en cabeza del abogado JULIÁN HUMBERTO LUNA LOPEZ o designe uno nuevo que lo apodere, lo anterior para darle continuidad al proceso.

SÉPTIMO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2709**
Radicación : 76001-3103-009-2011-0006-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO W SA
Demandado : PAOLA ANDREA LENIS RODRIGUEZ Y OTRO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con el escrito visible a folio 217 del presente cuaderno, presentado por el demandante BANCO W SA donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se elabore nuevamente el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 E Oeste No. 4-116 Apto 101, Edificio Gloria de esta Ciudad, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 23 de mayo de 2011.

Del estudio del expediente, se observa a folios 231 a 233 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

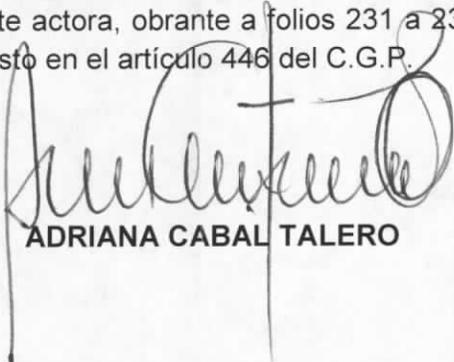
1.- TÉNGASE al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA como abogado identificado con T.P. 178.722 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante BANCO W SA en el presente asunto.

2.- EXPEDIR nuevamente Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 E Oeste No. 4-116 Apto 101, Edificio Gloria, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 23 de mayo de 2011.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo ordenase librar el despacho comisorio correspondiente.

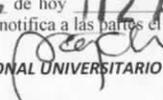
3.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 231 a 233 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>136</u> de hoy <u>112 AGO 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para la transferencia de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2764**

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Nueva Esperanza

Demandado: Oscar Enrique Hernández

Radicación: 09-2011-00457-00

Visto el escrito presentado por la demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que informe si existen depósitos descontados a los demandados y proceda a la transferencia de los mismos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

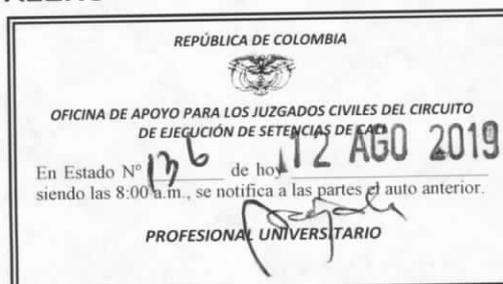
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Banco Agrario, donde se observan los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2718

Ejecutivo Singular

Demandante: Ana Mireza Erazo Montenegro

Demandado: Geiman Arcos Hoyos, Maribel Torres de Arcos

Radicación: 009-2011-00551-00

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, visible a folio 70 del presente cuaderno donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

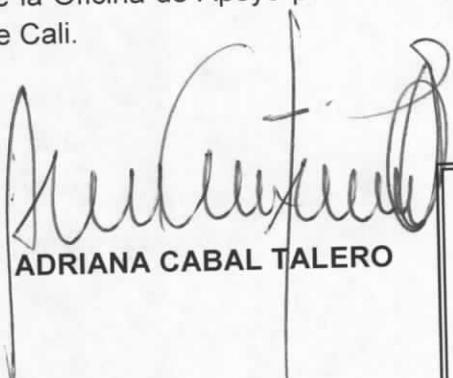
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

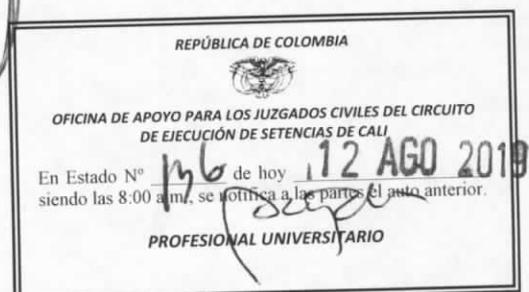
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA JULIANA LOPEZ RENDON
Demandado : AUGUSTO GUILLERMO YORDAN Y OTRA
Radicación : 76001-3103-012-2012-00332-00

Auto No. 2668

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo 013-2019-00086-00 instaurado por la el Conjunto Residencial Santa Barbara I contra la aquí demandada -MARTHA CECILIA SANCHEZ CONDE- y que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, solicitud que, por atemperarse a las prescripciones contempladas por el artículo 466 del C.G. del P., se despachará de manera favorable.

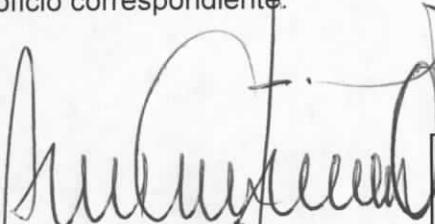
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

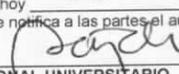
1º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada MARTHA CECILIA SANCHEZ CONDE, identificado con la C.C. No. 31.981.102, dentro del proceso Ejecutivo **013-2009-00086-00** instaurado por el Conjunto Residencial Santa Barbara I y que cursa en el Juzgado 13 Civil municipal de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 136 de hoy	112 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL
Demandado: SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00082-00

AUTO N° 2804

Se allega informe de gestión realizada por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, por lo que lo arribado se agregará para que obre y conste.

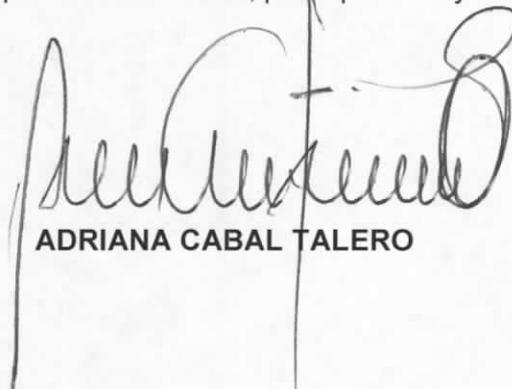
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el escrito presentado por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, visible a folios 451 y 452 del presente cuaderno, para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 136 de hoy
112 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO